



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

DOCTORADO EN DERECHO

**“LA PLANIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y PROYECCIÓN FINANCIERA,
COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORDEN
PATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD”**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO
DE

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA

M. EN D. GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA

DIRIGIDO POR

DR. GERARDO SERVÍN AGUILLÓN

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

septiembre de 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Doctorado en Derecho

**“LA PLANIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y PROYECCIÓN FINANCIERA,
COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORDEN
PATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD”**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Doctor en Derecho

Presenta:

M. en D. Gonzalo Martínez García

Dirigido por:

Dr. Gerardo Servín Aguillón

Dr. Gerardo Servín Aguillón
Presidente

Dr. Enrique Rabel García
Secretario

Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto
Vocal

Dr. Everardo Pérez Pedraza
Suplente

Dr. Pedro Morales Zavala
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
febrero de 2021

Resumen

En el presente trabajo de investigación se pone en evidencia la necesidad de superar conceptos como: “obligado” o “deudor alimentario”, que ordinariamente se utilizan en las leyes estatales y en la jurisprudencia nacional a fin de transitar hacia el concepto de “responsable” financiero” y al que implícitamente se refiere el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues se estima un concepto mayormente integral y, sobre todo, acorde con los fines de protección hacia los menores de edad considerándose que este concepto conduce a una protección de mediano y largo plazo. Se ha hecho un análisis de una sentencia dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se identificó la oportunidad de interpretar la Constitución Federal en correlación con la Convención sobre los Derechos del Niño, establecer el contenido, alcance y límites de la responsabilidad financiera de los obligados alimentarios y que no se hizo. Por eso en el presente trabajo se identificó tanto el fundamento Constitucional, Convencional y Legal que es útil para sustentar la responsabilidad financiera y se precisaron los principios interdependientes que la dotan de contenido, identificándose derechos de orden financiero a favor de los menores y en relación a quienes perciben los ingresos y que constituyen la fuente de recursos para proveer la pensión alimenticia. Finalmente, se deja claro que el presente trabajo no propone imponer cargas mayores para el obligado alimentario o bien agravar su situación financiera, sino por el contrario, que la reflexión sobre lo propuesto conduzca a un mejor cuidado del dinero para beneficio de los menores hijos a fin de lograr su mejor desarrollo y una vida digna e integral de largo plazo.

(**Palabras clave:** financiera, menores, responsabilidad)

Abstract

This research work highlights the need to overcome concepts such as: "obligor" or "maintenance debtor", which are ordinarily used in state laws and national jurisprudence in order to move towards the concept of "financially responsible" and which is implicitly referred to in numeral 27 of the Convention on the Rights of the Child, since it is considered a more comprehensive concept and, above all, in accordance with the purposes of protection of minors, considering that this concept leads to a medium and long term protection. An analysis has been made of a judgment issued by the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation in which the opportunity was identified to interpret the Federal Constitution in correlation with the Convention on the Rights of the Child and to establish the content, scope, and limits of the financial responsibility of the maintenance obligors and which was not done. For this reason, the present work identified the Constitutional, Conventional, and Legal basis that is useful to support the financial responsibility and identified the interdependent principles that provide it with content, identifying financial rights in favor of the minors and in relation to those who receive the income and who constitute the source of resources to provide alimony. Finally, it is made clear that the present work does not propose to impose greater burdens on the obligor or to aggravate his/her financial situation, but on the contrary, that the reflection on what is proposed leads to a better care of the money for the benefit of the minor children in order to achieve their better development and a dignified and integral life in the long term.

(Keywords: financial, children (minors), responsibility)

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Dedicatoria

A mis padres Ma. Sagrario García Tovar y
Gonzalo Martínez Rico, a mis hermanos
A mis hijos Valeria y Gonzalo
A Alejandra, mi compañera de vida.

Agradecimientos
Agradezco a la Doctora Margarita Teresa de Jesús García Gasca,
Rectora de Nuestra Universidad, al Director de la
Facultad de Derecho Maestro Ricardo Ugalde Ramírez y
Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho,
los importantes esfuerzos que realizan a favor de la educación Universitaria

Resumen.....	III
Summary.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	VI
Índice.....	
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES**

1.1.	
1.2.	
1.3.	

**CAPÍTULO SEGUNDO
LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 1958/2017**

2.1.	
2.2.	
2.3.	
...	

**CAPÍTULO TERCERO
LA PLANIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y PROYECCIÓN FINANCIERA,
COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORDEN
PATRIMONIAL DEL MENOR DE EDAD**

3.1.	
3.2.	
3.3.	

Conclusiones.....	
Bibliografía	
Anexo (Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3360/2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).....	

INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una serie de criterios para la protección de los hijos menores de edad, bajo un criterio progresivo. Así el principio de mayor beneficio para el menor ha sido dominante y al margen de estereotipos de género se ha buscado inculcar en los Juzgadores la identificación y consecuente declaración de ese mayor beneficio, por ejemplo, en tratándose de la custodia.

Cuando los padres se encuentran separados, uno de ellos es quien regularmente conserva la custodia del menor o menores hijos, siendo el otro progenitor el encargado de obtener los recursos para los satisfactores de los menores. Quien conserva la custodia, por una parte, busca obtener suficientes prestaciones para la atención de los menores y por otra, el obligado alimentario en muchos de los casos decide otorgar el mínimo para sus hijos. De lo que resulta que el litigio judicial se restringe a la búsqueda de la satisfacción de las condiciones económicas básicas, pero, se ha ido olvidando la necesidad de proteger con suficiencia los derechos de los menores en los casos en que los padres gozan de una posición económica estable y suficiente en la que ya no tiene importancia el cubrir las necesidades básicas porque esas se dan por superadas, sino que la problemática se cierne sobre aspectos mayores.

Por una parte, está el interés de quienes ejercen la custodia en acentuar sus requerimientos en función de necesidades adicionales y para un mejor desarrollo, por la otra parte, está el interés del obligado alimentario de darle una mayor solidez al crecimiento económico, en bien de una planeación debida de mediano y largo plazo.

Entonces, siguiendo el principio de mayor beneficio, cabe preguntarse: ¿que resulta de mayor utilidad de los menores hijos, una pensión más que suficiente para su desarrollo producto de una capacidad económica probada pero que inhiba las posibilidades de ahorro e inversión del obligado alimentario? O por el contrario, una pensión que cubra las necesidades de los menores pero permita una planeación de mediano y largo plazo propiciando la solidez financiera del obligado y con ello la posibilidad de que este cumpla con los compromisos de mediano y largo plazo a favor de sus menores? La Convención sobre los Derechos del Niño establece un término que muy poco ha sido desarrollado y que sin embargo, es trascendente en los derechos de los menores respecto a los derechos para su sostenimiento; dicho concepto es el de responsabilidad financiera; por tanto, en el presente trabajo habré de ocuparme de evidenciar la importancia de dejar de lado conceptos como “obligado alimentario” o “deudor alimentario” para dar paso a la identificación del obligado como “responsable financiero”; esto porque el referirlo como “deudor” entraña una visión de corto plazo y mediata para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, en cambio, el concepto de responsabilidad financiera considera la estabilidad en las finanzas personales, la solvencia, el ahorro y la correcta administración de los ingresos que son la fuente para el cumplimiento de las obligaciones de proporcionar alimentos. El tema a tratar se enmarca dentro de los derechos humanos que corresponden al menor de edad de orden patrimonial y en relación a sus padres; es de gran relevancia tratar el tema en cuestión porque los Tribunales no se ocupan del mediano y largo plazo, en la gran mayoría de los casos sus sentencias versan sobre la declaración del importe de la pensión alimenticia y su modo de garantizarla, perdiendo de vista las consecuencias que podrían producirse si disminuyen los ingresos del obligado, se vuelve insolvente o tan sólo pierde liquidéz y queda impedido para cumplir su deber de proporcionar la pensión alimenticia en los términos en que se obligó, caso en el cual incluso podría cesar la obligación de ministrar alimentos, por ello resulta importante que el Juzgador conozca el modo en que el obligado alimentario ejerce una adecuada administración

de los ingresos a fin poder cumplir con su obligación de dar alimentos, en el mediano y largo plazo.

Es de referirse que existe abundante bibliografía en torno al derecho familiar, los alimentos, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, también se identifican varios libros sobre la responsabilidad financiera, las finanzas personales, la administración del hogar etc., pero no existe bibliografía que desarrolle el concepto de responsabilidad financiera al amparo de lo previsto en el numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en relación a los alimentos del menor, de allí el interés del que esto escribe sobre el tema, incluso aún contemplando la bibliografía internacional; en el ámbito local se identificaron tres tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que citan la responsabilidad financiera pero no desarrollan su contenido, extensión y límites lo cual es relevante para la materia jurídica nacional. Sí se identificaron diversos artículos de revistas digitales en los que se trata el tema de la responsabilidad financiera pero sin el enfoque hacia los menores, quedando claro que el asunto de la responsabilidad financiera es un concepto integral de beneficio para las familias en que está vigente.

Deseo externar mi reconocimiento al programa "TITÚLATE" porque las herramientas que lo conforman han sido de gran ayuda para el que esto escribe en virtud de que, la serie de actividades profesionales que ocupan mi desarrollo no permite con la suficiencia debida el poder dedicar el tiempo necesario a la gestión de los requisitos administrativos, cobrando gran relevancia la simplificación administrativa que acompaña al programa. Desde luego, mi mayor agradecimiento a todos quienes hacen posible el programa por el interés mostrado en hacerme participar y por la motivación y atención conferidas en cada etapa para llegar con éxito a este ansiado final.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

El análisis que se desarrolla en el presente proyecto de investigación se realiza respecto de una sentencia de amparo directo en revisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente 3360/2017, promovido por la madre de una menor, tanto por derecho propio, como en representación de esta, cuyo origen es la fijación de los alimentos a cargo del deudor alimenticio teniendo como acreedora alimenticia a la hija de ambos.

Mi interés por esta sentencia surgió a partir del análisis detenido que realicé del numeral 27 párrafo cuarto de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el mismo me llamó la atención que en el párrafo en cita, no obstante que el mismo versa sobre la persona a cuyo cargo está el deber de proporcionar alimentos, a esa persona no se le llama: “deudor alimenticio”, “obligado”, “la persona a cuyo cargo está el deber”, sino que la Convención sobre los Derechos del Niño hace alusión a la expresión a “EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DE **LOS PADRES** U OTRAS PERSONAS QUE TENGAN **LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA POR EL NIÑO...**”. Sosteniéndose en el mismo párrafo en las líneas subsecuentes, lo siguiente: “EN PARTICULAR, CUANDO LA PERSONA QUE TENGA LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA POR EL NIÑO, RESIDA EN UN ESTADO DIFERENTE DE AQUEL EN QUE RESIDA EL NIÑO...”. Es decir, conforme a la Convención en cita, el obligado a ministrar alimentos se identifica como responsable financiero.

Así que comencé a indagar sobre las jurisprudencias o tesis aisladas que en su caso se hubieran expedido y en las que en su rubro o en su texto se identificara la expresión “responsabilidad financiera”, por lo menos a partir del 2011 año en el cual México transitó del paradigma de las garantías individuales hacia los derechos humanos tutelados tanto Constitucionalmente como en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Agotada la búsqueda resultó que sólo había tres precedentes, sobre el tema, así que dándole seguimiento a una de las ejecutorias que dieron formación a una de esas tesis identifiqué la sentencia que es materia de análisis en el presente en la cual observé un mayor número de menciones sobre la responsabilidad financiera (3) por lo cual supuse que en esta sentencia habría de explicitarse el concepto de responsabilidad financiera, identificando su extensión, límites, contenido y diferencia con el concepto de acreedor alimentario; sin embargo, con sorpresa identifiqué que el análisis hecho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ocupó de los aspectos enunciados, es más, ni siquiera expresó lo que someramente debía entenderse por responsabilidad financiera. Sin embargo, persistí en el análisis de la sentencia, por las razones siguientes:

A. Porque la Sentencia se ocupa de la capacidad económica del obligado alimentario y establece cuáles son los conceptos que deben tomarse en cuenta para la fijación de la pensión en tratándose de los ingresos (conceptos remunerativos y no remunerativos);

B. Porque fija su interpretación en torno al numeral 27 de la Convención de los Derechos del Niño, expresando que, la Convención utiliza términos deliberadamente amplios y de textura abierta, aspectos que igualmente son característicos del concepto de responsabilidad financiera, como quedará evidenciado en el presente trabajo; y es que el

concepto de nuestro interés debe ser de textura abierta porque sólo en esa medida puede ser mayormente protector de los menores de edad;

C. Porque la sentencia en los términos en que se encuentra elaborada permite aportar sobre lo que pudo haber construido teóricamente la Corte, pero que dejó de hacerlo;

1.1. EL ORIGEN DEL CONFLICTO.

Se trata de un juicio sumario en el cual la parte actora, madre de una menor, reclamó a favor de su hija el pago de una pensión alimenticia a cargo del demandado; seguido por sus cauces legales el proceso, el Juez de Primera Instancia en materia familiar dictó sentencia por medio de la cual concluyó la controversia. Inconforme con la sentencia la parte que no obtuvo sentencia favorable decidió interponer el recurso de apelación, el cual una vez resuelto conformó una sentencia definitiva, con la que concluyeron las instancias ordinarias y surgió un conflicto constitucional cuando la parte perdedora en el recurso ordinario decidió y presentó una demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva. Correspondió conocer de la demanda de amparo directo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, el cual, una vez que admitió la demanda y agotó el procedimiento, dictó sentencia de fondo en la cual decidió negar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, que en el caso fue la madre y su menor hija.

En la demanda de amparo directo, específicamente, dentro de los conceptos de violación, la parte quejosa hizo valer argumentos de legalidad pero también planteó

problemas de Constitucionalidad y, al subsistir la controversia de Constitucionalidad, al no obtener sentencia favorable, la parte quejosa decidió interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que le negó el amparo y protección de la justicia federal y que por razón de la materia habría de ser del conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tratarse de un asunto en materia familiar, es decir, de un asunto civil. Es de aclararse que si bien es cierto, ordinariamente el amparo indirecto se ha identificado como amparo uni-instancial es decir, que se agota en una sólo instancia, de manera excepcional la sentencia que se dicta en el mismo admite recurso de revisión que será de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo uno de esos casos de excepción cuando subsista el problema de Constitucionalidad de ley o bien cuando el Tribunal Colegiado realice la interpretación directa de la Constitución o de los derechos humanos, esto por así preverlo el numeral 81 fracción II de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

El análisis y ulterior resolución de la contradicción de tesis 293/2011 introdujo un nuevo concepto a nuestro sistema jurídico, el referente al “parámetro de regularidad o de validez Constitucional”, el cual se integra por los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, resultando que, al haberse incorporado los derechos humanos previstos en los tratados internacionales al orden constitucional por así haberlo previsto los numerales 1 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mismos forman parte de la Constitución de allí que, el tema Constitucional y materia central del recurso, la Corte lo fija en la necesidad de: “...profundizar en la referida disposición de este tratado internacional -27 de la Convención sobre los Derechos

del Niño- a fin de comprender a cabalidad su incidencia en la definición de las relaciones Estado, la sociedad y la familia en relación con la protección de la infancia”.

Así, la Corte se pregunta: “Cuál es el contenido y alcances del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño?”. Para enseguida transcribir el numeral 27 de la Convención en cita e iniciar su interpretación, la cual por cierto fue lacónica.

Justo cuando la Primera Sala tenía la oportunidad para abordar la responsabilidad financiera, expresar lo que se entiende por la misma y determinar sus alcances, evitó el pronunciamiento, no obstante que, el objeto de estudio, como lo había establecido versaba sobre la necesidad de la protección a la infancia.

Así al aludir al obligado alimentario, en expresión del numeral 27 de la Convención, se refirió a: “los progenitores o, en su caso, a las personas encargadas de su cuidado”, para inmediatamente después, en los siguientes tres renglones aludir a “sus cuidadores”. Y aunque dos párrafos después sí cita expresamente la “responsabilidad financiera” no se ocupa de la misma, sino que su decir es una mera alusión a la literalidad del precepto, pues se limitó a expresar: “Todavía más, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero”.

Y siguiendo el principio de interés superior del menor, identifica el contenido del significado del derecho de alimentos a la luz del precepto convencional en cita, señalando que:

a. El derecho internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía en su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados;

b. Que el propio derecho internacional igualmente coloca en la máxima jerarquía las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante;

Concluyendo entonces la Primera Sala de la Suprema Corte lo que da cauce al recurso de revisión y es lo que impugnó la quejosa: “La interpretación relativa a las condiciones de la obligación de los progenitores y las personas encargadas de proporcionar lo necesario para el desarrollo de los menores”.

Acusando la quejosa en su demanda de amparo directo que la Sala responsable (del Tribunal Superior de Justicia):

a. Llevó a cabo una aproximación discriminatoria al no tomar en cuenta las contribuciones NO financieras de crianza y custodia al establecer el reparto de responsabilidades entre los progenitores y determinar el monto de la pensión alimenticia requerida;

b. Que la Sala: “...realizó una interpretación restrictiva y regresiva al supeditar ese monto a la “posibilidad real o efectiva” del deudor alimentario, pues a su juicio tendría que atenderse a la capacidad económica que presumiblemente el deudor pudiera producir, esto es, su aptitud para generar riqueza, y no únicamente al ingreso declarado”. Lo cual Constituyó el problema central de legalidad planteado en la demanda de amparo directo.

1.3. LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

El Tribunal Colegiado de Circuito calificó como infundado el planteamiento y, en relación a la porción normativa del numeral 27 de la Convención, argumentó que por cuanto a que los alimentos a favor de los menores deben decretarse considerando las “posibilidades y medios económicos del deudor”, “...debe dimensionarse desde la perspectiva actual y cierta, considerando los hechos y circunstancias personales vigentes tanto del deudor como del acreedor alimentario”; esto a partir de los principios de igualdad, equidad y derecho fundamental al mínimo vital de toda persona y a fin de evitar -dijo- cargas patrimoniales excesivas o injustificadas. Agregando que esa interpretación no es restrictiva, sino basada en la equidad y la certidumbre jurídica teniendo como soporte la información precisa en cuanto a los insumos idóneos para cuantificar la pensión alimenticia.

1.4. LO EXPRESADO POR LA RECORRENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La quejosa con motivo de sus agravios en el recurso de revisión expresó que:

La Convención sobre los Derechos del Niño debía interpretarse bajo una realidad más garantista respecto a la “APTITUD PARA GENERAR RIQUEZA”, en la que se deben considerar:

- a. Tanto los documentos públicos que reflejan el ingreso del deudor alimentario;

b. Como las “HABILIDADES PARA PRODUCIR, YA SEA POR ACTIVIDADES INDEPENDIENTES O SUBORDINADAS”.

Por lo que, a juicio de la quejosa y recurrente, la capacidad económica incluye:

- a. Riqueza de capital;
- b. Riqueza de flujo;
- c. Y que en la riqueza deben contemplarse: Las percepciones futuras o contingentes (cuyo importe puede determinarse -dice- por el valor económico que tengan en el mercado);

Concluyendo que, la interpretación del Tribunal Colegiado es restrictiva y por ende, violatoria del derecho humano de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral.

Es cierto que la Convención sobre los Derechos del Niño debe interpretarse “bajo una realidad más garantista”, pero no se comparte el hecho de que para fijar la pensión alimenticia se deba de tomar en cuenta “la aptitud para generar riqueza”; pues una cosa es la habilidad, aptitud o posibilidades para generar la riqueza y otra la riqueza misma. Se puede tener esa aptitud, pero si no se pone en práctica no se obtienen los ingresos.

Así que para fijar la pensión se deben considerar los ingresos pero no “las habilidades para producir”.

1.5. LOS ARGUMENTOS DE LA CORTE.

Dos son las cuestiones que se plantea la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a. A la luz de los derechos humanos de igualdad, certidumbre jurídica y el derecho fundamental al mínimo vital, la Corte se pregunta: ¿Cómo deben interpretarse “las posibilidades y medios económicos” de los deudores alimentarios?
- b. ¿Qué deberes tiene el Estado frente a lo anterior?

Es decir, que lo que está en juego en la sentencia es lo que se identifica como capacidad económica del deudor alimentario y los tipos de ingresos que debe comprender la misma para estimar las percepciones reales del obligado a proporcionar alimentos.

Pero lo que igualmente debió ponerse en juego y no se hizo, fue el establecer lo que debía entenderse por responsabilidad financiera en el estado mexicano, el contenido, límites y alcances de ésta en un ejercicio de interpretación del que resultara un mayor beneficio y por supuesto una mayor protección a favor de los acreedores alimenticios para incluso, configurar como derechos a favor de los menores el uso correcto de los ingresos del deudor alimentario.

La sentencia que se analizará en el presente trabajo de investigación se eligió en razón de que, la misma permite reflexionar acerca de la responsabilidad financiera y es momento, estimo, de superar las tesis tradicionales relacionadas con

los alimentos del menor que sólo se ocupan del corto plazo y dejan de aludir a conceptos contables, de administración y financieros que es necesario contemplar para un mejor beneficio de los menores de edad, porque el derecho debe convivir con las otras ciencias o disciplinas a efecto de propiciar una protección integral, en el caso, de los menores.

Lo que se pone en juego en el presente trabajo es el hecho de que, a partir de los derechos establecidos, dotar de contenido nuevos derechos a favor de los menores, los cuáles si bien no están determinados expresamente dentro del parámetro de validez o regularidad Constitucional, su existencia no puede negarse a partir de deducirlos del contenido de la Carta Fundamental y de algunos de los Tratados Internacionales, teniendo como base además diferentes principios tales como el de mayor beneficio, el de proporcionalidad, el de interés superior del menor y, el de evolución progresiva o autonomía progresiva.

1.6. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y TEÓRICA DE LOS ALIMENTOS, EL OBLIGADO ALIMENTARIO Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR.

En los organismos e instrumentos de protección de los derechos de las niñas y niños se identifican:

La Organización de las Naciones Unidas (fundada en 1945) y a la que México ingresó el 7 de noviembre de 1945; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Comité de los Derechos del Niño; la Organización Internacional del Trabajo (1919); la Declaración de Ginebra (1924); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Declaración de los Derechos del Niño (1959); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966); el Pacto de San José de Costa Rica ó Convención Americana (1969); la Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (1988); Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (18 de noviembre de 1994), debiendo destacarse lo que sobre este instrumento refiere Sonia Rodríguez Jiménez citando a la profesora Álvarez Lara, quien señala: “...se le reconoce al derecho alimentario una categoría autónoma del derecho familiar, considerando que los alimentos forman parte del derecho de la persona, y como tales merecen una regulación específica por un derecho extranacional...”¹; criterio con el que se coincide dada la importancia que tienen los alimentos al interior de la familia y por lo cual es conveniente la regulación internacional con un perfil mayormente protector.

Los primeros antecedentes de la tutela jurisdiccional del derecho a los alimentos en México se identifican en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 -reclamables a través de las jurisdicciones voluntaria (cuando no hubiere contienda entre partes) y contenciosa-; y 1881, con la posibilidad de reclamar los alimentos en un juicio sumario y contencioso.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expedida el 6 de noviembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, habiendo sido reforma a la fecha en 5 ocasiones (23 de junio de 2017, 26 de enero de 2018, 9 de marzo de 2018, 20 de junio de 2018 y 3 de junio de 2019, siendo la más amplia, la primera de las reformas), es el instrumento legal que realiza el reconocimiento de la mayor cantidad de derechos humanos a favor de las niñas, los niños y los adolescentes.

¹ RODRÍGUEZ JIMENEZ, Sonia, *La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano*, UNAM, México, 2006, p. 50.

El fundamento Constitucional del derecho a los alimentos a favor de los menores se establece en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, literalmente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Entonces, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los alimentos de los menores de edad deben satisfacer las necesidades de las niñas y niños y han de ser los suficientes para propiciar su desarrollo integral.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

Concluye la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableció que: "...la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, para lo cual los sujetos obligados deben responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos...", además de que determina: se impuso a los Estados parte, también, el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia.

La cita e interpretación que realiza la Suprema Corte es cautelosa en la medida que, no hace alusión al concepto de responsabilidad financiera sino que se refiere a los padres como los obligados a ministrar alimentos o en su caso "otras personas que resulten responsables de ellos"; es conservadora la posición de la Primera Sala en la medida en que, deja de explicar con amplitud el contenido del precepto, omitiendo aludir a los deberes que derivan de la necesidad de conservar y hacer producir el patrimonio en beneficio de los menores con derecho a los alimentos y se ciñe al concepto tradicional de acreedor alimentario u obligado para referirse al quien debe otorgar los alimentos.

Así, sostiene la Primera Sala que, el espectro de la protección alimentaria por parte del Estado se despliega normativamente en dos dimensiones:

A. La determinación real y objetiva de las posibilidades y medios económicos de los sujetos obligados.

En relación a este punto, sostiene la Primera Sala que, el numeral 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza términos “deliberadamente amplios y de textura abierta” respecto a la obligación alimentaria de los progenitores y las personas encargadas del cuidado del menor, pero la Suprema Corte pierde de vista que es el párrafo cuarto el que mayores términos amplios contempla y que es de mayor textura abierta al introducir el concepto de responsabilidad financiera, el cual es mucho mayormente amplio que el de “sujeto obligado” o el de “deudor alimenticio”, pues el primero se refiere al cuidado del dinero, al ahorro, a una correcta administración y en su caso, inversión del dinero, haciendo uso de un buen conocimiento sobre las finanzas personales y todo ello con miras a cuidar el mediano y largo plazo, lo cual desde luego redundaría en beneficio de los menores beneficiarios de la pensión alimenticia; en tanto que, el concepto de obligado o deudor, es un concepto que históricamente ha sido empleado tanto por la norma civil como por la interpretación autorizada, como una visión de corto plazo, ocupándose en términos generales de lo que constituyen los satisfactores para tener por cumplida la pensión alimenticia.

Agrega la Primera Sala que, al consagrarse el principio de proporcionalidad, su formulación tiene la vocación de abarcar, agrega, “...todos los recursos por medio de los cuáles una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y, como es el caso, ponerlos al servicio de las necesidades ajenas”. Reafirmando:

“...debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesional independiente, al

total de los honorarios y otros conceptos que **perciba** por el ejercicio de su profesión”.

Para concluir que lo anterior comprende tanto rentas de capital como del trabajo.

Coincido con la Primera Sala en el sentido de que, conforme al principio de proporcionalidad, toca al obligado alimentario disponer de “todos sus recursos con que cuente y ponerlos al servicio de las necesidades ajenas que le obligan”; sin embargo, la proporcionalidad siempre tiene una contrapartida y es la necesidad; si bien en el caso y según se observa de la litis constitucional planteada no era materia de la controversia la necesidad del acreedor alimentario, no debe perderse de vista que, toca al Juzgador, dejar claro que, la necesidad tiene límite y por tanto, aún habiendo recursos suficientes en el obligado, esto no es indicativo de que, deba cumplir con su obligación más allá de lo necesario, posibilitando el dispendio, la dilapidación, el gasto superfluo y por tanto, innecesario o bien los gastos que más que cubrir necesidades tienden a producir una situación de comodidad innecesaria para el desarrollo de los menores y sin la cual persiste la vida digna de los acreedores alimentarios.

En la sentencia de fecha 8 de octubre de 2014 dictada en el amparo directo en revisión 1200/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el derecho a recibir alimentos surge de la necesidad y no de la comodidad, determinándolo en los siguientes términos:

“Ahora bien, considero importante destacar que **este estado de necesidad a que hemos venido haciendo referencia surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene**

posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas...”².

De la referida sentencia se obtuvo una Jurisprudencia número 1a./J. 34/2016 cuyo rubro literalmente establece: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”³**, y en la que, adicionalmente sostiene que el derecho a percibir alimentos es un derecho estrictamente individual y por tanto, agrega la Primera Sala: para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo”.

Resulta de particular importancia ésta última parte que forma parte de la Jurisprudencia en mención, los alimentos se fijan de modo individual de manera que si el otro de los progenitores o terceros creen tener derecho a recibir alimentos así lo deben plantear ante el órgano jurisdiccional a través de la acción legal correspondiente; porque de no ser así y sólo establecerse condena a favor del menor, la pensión no es susceptible de dividirse o compartirse con otra persona, así se trate de la madre o del padre del menor; es decir, el hecho de tener al menor bajo la custodia provisional o definitiva no justifica por sí sólo el derecho del progenitor que ejerce esta obligación, para estimar que la pensión debe ser suficiente para cubrir las necesidades de su menor hijo y de quien ejerce la custodia.

² G. Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, pp. 141-142, citado por ...

³ Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p.603.

La separación de los cónyuges y la ulterior disolución del vínculo matrimonial coloca en un plano distinto a los cónyuges, diferente al que tenían cuando estaban unidos en matrimonio. Por lo anterior, y no habiendo sentencia de condena a pagar alimentos a favor de quien tiene la custodia de los menores, es claro que, dicha persona deberá por sus medios procurarse lo suficiente para su subsistencia y en su caso, desempeñar las actividades laborales para percibir los ingresos necesarios.

La otra dimensión en que el espectro de la protección alimentaria por parte del Estado despliega normativamente es la que se identifica por la Primera Sala como:

B. El deber de garantizar el pago de la pensión alimenticia, y si ello es imposible, suplir la deficiencia paterna mediante apoyo material y programas de acción.

No obstante, en este trabajo de investigación no me ocupo de esta dimensión en razón de que la misma está relacionada con los deberes a cargo del estado y respecto de la pensión alimenticia, lo cual no es materia inmediata de esta investigación.

En la sentencia objeto de este trabajo, además se establece:

“Es precisamente en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado como garante de los derechos alimentarios de los niños debe adquirir su mayor fuerza normativa. Poca efectividad tiene el pago de una pensión alimenticia si ésta no se corresponde con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión”.

Es cierto que con frecuencia los deudores alimentarios acuden a estrategias para no hacerse responsables de sus obligaciones, pagar el mínimo posible o peor aún acuden a artilugios para ocultar sus bienes como un modo de ejercer una especie de castigo hacia la madre aún a sabiendas de que a quien están perjudicando es al hijo o hijos. Es un deber ético y moral de los abogados postulantes el no prestarse a estas prácticas que sólo dañan a los más débiles y a nuestra sociedad; ocurren casos en los que se llega a consignar una cantidad paupérrima y que no cubre ni mínimamente las necesidades básicas de los alimentos y tan sólo eso se hace para evadir una ulterior responsabilidad penal. En ese caso, es completamente legítimo que los Juzgadores dicten cuanta disposición esté al alcance con el fin de averiguar los ingresos reales del deudor alimenticio, pues no se puede defraudar la ley ni tampoco los derechos de tercero.

Mediante Jurisprudencia, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que, es válido que el Juzgador en el proceso y aún de oficio dicte todas las medidas necesarias para establecer una base real de cuáles son los verdaderos ingresos del deudor alimentario y así poder fijar una pensión alimenticia que solvete las necesidades básicas de los menores hijos y posibilite un desarrollo adecuado y una vida digna de los descendientes. Así lo ha establecido la Suprema Corte en la jurisprudencia cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS”**⁴.

Además, sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia materia de este trabajo lo siguiente:

⁴ Tesis 1a./J. 30/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, marzo de 2013, p. 401.

“...esta Primera Sala estima que la categórica protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención de los derechos del niño, en consonancia con el mandato del artículo 4º de la Constitución Federal de vigilar por el interés superior de la infancia, requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales”.

Sobre lo cual debe establecerse:

Cierto, las autoridades jurisdiccionales deben, en los procesos judiciales, llegar hasta determinar REAL Y OBJETIVAMENTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, considerando, tanto las rentas de capital como el producto del trabajo, identificando todos los recursos que **tiene** el obligado alimentario para satisfacer sus necesidades materiales y las de sus menores beneficiarios.

Me parece que aquí era la oportunidad para la Corte de romper paradigmas y los criterios tradicionales y superar los criterios establecidos por la jurisprudencia tradicional en el sentido de que, identificados los ingresos, éstos serán los suficientes para cubrir las necesidades de o de los menores, es decir, dejar la visión de corto plazo en el cual la preocupación primordial es que sean satisfechos los alimentos y se posibilite el buen desarrollo de los menores; dejar de aludir al obligado como el acreedor alimentario y comenzar a identificarlo como lo hace la Convención sobre los Derechos del Niño, como el responsable alimentario, como esa persona que no sólo tiene a su cargo el deber de obtener los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades materiales y las de los menores a su cargo, sino ir más allá e identificar que como parte de esa responsabilidad solidaria existe

la obligación de cuidar el manejo que se haga del dinero, llevar a cabo una administración adecuada del mismo a través de la formulación de un presupuesto, el apego al mismo, el evitar prácticas tendientes a la dilapidación, el dispendio y el gasto injustificado, pues si bien el dinero es producto de su esfuerzo, también es cierto que, a partir de que el obligado decidió hacerse responsable de una paternidad por voluntad de la ley o por voluntad propia, a partir de ese momento ya no solo responde por sí mismo, sino también por los menores bajo su patria potestad y a quienes debe conferir alimentos.

De allí la imperiosa necesidad de procurar la conservación de sus ingresos e incluso buscar que estos se incrementen a través del ahorro o incluso se multipliquen de manera exponencial a través de la inversión que no suponga riesgo del patrimonio. Porque el deber de proporcionar alimentos no se agota en el corto plazo, en el cumplimiento del pago de la pensión en los primeros dos o tres años a partir de que se suscitó la separación matrimonial, dicho deber se prolonga en el tiempo hasta que el o los menores arriban a una mayoría de edad o concluyen los estudios que habrán de posibilitarles allegarse de sus alimentos sin necesidad de terceros. Y es que en el ámbito internacional se ha identificado como uno de los derechos del niño, la “obligación de asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de aquellos que tengan la responsabilidad financiera del niño” (artículo 27)⁵.

Cuando la capacidad económica es probadamente la suficiente para cubrir una pensión alimenticia que satisfaga todos los aspectos para una vida digna y un desarrollo integral de los menores, lo correspondiente no es seguir incrementando “las necesidades” (lujos) del menor, para hacer mayor el gasto en un supuesto beneficio del mismo.

⁵ Child Rights International Networ. “¿Qué son los derechos del niño?” (Documento web) 2018 <https://archive.crin.org/es/guias/introduccion/que-derechos-son-exclusivos-de-los-ninos.html>

Es derecho del menor hijo de las partes que el obligado alimentario o los obligados alimentarios actúen con responsabilidad y hagan la planeación correspondiente de mediano y largo plazo, no sólo de los ingresos que perciben ahorran e invierten, además, de la previsión que puedan establecer en beneficio de los menores a través de la contratación de seguros escolares, seguros de ahorro y, actos jurídicos similares que tiendan a consolidar la posición del menor para los años venideros, más en estos tiempos en los que nadie puede dar por sentado que su crecimiento económico o la tendencia de sus expectativas, en el futuro seguirán “a la alza”.

Este derecho comienza por satisfacer las necesidades básicas del menor para alcanzar la vida digna, pero conforme se da la evolución progresiva del menor este derecho se va haciendo mayormente presente al identificarse con mayor claridad, con el avance de la edad del menor, la necesidad de garantizar el disfrute futuro a través de instrumentos que tiendan a asegurar ese disfrute y es que, como lo refiere Carl Wellman:

“...dado que los derechos son estructuras complejas de elementos normativos, la niña o el niño podría adquirir una parte de un derecho antes de adquirir las otras partes del mismo. En efecto, un solo elemento normativo, como puede ser la libertad o poder éticos, puede cambiar en el transcurso del proceso que transforma al niño en un adulto...”⁶.

⁶ FANLO, Isabel (Compilador) y otros, “El Crecimiento de los Derechos de los Niños” en: *Derechos de los Niños*, una contribución teórica, primera reimpresión, Distribuciones Fontamara S.A., México, 2008, p. 40.

CAPÍTULO TERCERO
LA PLANIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y PROYECCIÓN FINANCIERA,
COMO DERECHOS FUNDAMENTALES DE ORDEN PATRIMONIAL
DEL MENOR DE EDAD

3.1. EL DERECHO A ALIMENTOS Y LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA.

3.1.1. LO QUE COMPRENDEN LOS ALIMENTOS.

Refiere el numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...” y, en concordancia con esta disposición el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determina que, para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños, los menores de dieciocho años de edad. La norma civil establece, entre otros, como derecho de los niños o menores el derecho a los alimentos identificados como: la comida (nutrición), vestuario (vestido), vivienda, educación y, asistencia para el caso de enfermedad.

La interpretación jurídica, en expresión del tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la tesis aislada cuyo rubro es: “ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD”⁷, especifica que, la figura jurídica de los alimentos que el deudor

⁷ Tesis I.30.C. 325 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, Julio de 2002, P. 1243.

otorgue al acreedor, tienen por objeto: “...lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.

Derecho de alimentos que se ve complementado por las disposiciones establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño a favor de los menores de edad señalando que: los menores tienen derecho a: su supervivencia y desarrollo (artículo 6), a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; agregando que, los padres, o las personas encargadas de los menores tienen la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (artículo 27);

3.2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIÓN Ó PROPORCIONALIDAD.

La obligación alimentaria a favor de los menores se rige por el principio de proporción o de proporcionalidad, conforme al cual, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, así lo dispone el numeral 311 del Código Civil Federal. Característica que de manera uniforme es reafirmada por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación a través de diferentes criterios como el que se identifica en la jurisprudencia cuyo rubro es: “PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO,

VERACRUZ Y ANÁLOGAS)”⁸; agregando la Primera Sala en esta jurisprudencia que, los alimentos deben comprender el concepto de vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto, de manera que, el importe mínimo de la pensión alimenticia -a fin de estimar en cumplimiento al deudor alimenticio- deberá ser el suficiente para cubrir los rubros comprendidos en el concepto de alimentos, de manera tal que con los mismos se de oportunidad al receptor de contar con una vida digna y decorosa; aspiración que se trunca cuando las percepciones del obligado de dar alimentos no son suficientes. No obstante, no es materia del presente el ocuparse del mínimo que habría de satisfacer los alimentos del menor, incluyendo la vida digna y decorosa, sino y por el contrario, el objeto de este artículo es motivar la reflexión en torno a la capitalización de las oportunidades que surgen a favor del menor o menores de edad, cuando los ingresos de quien tiene a su cargo proveer los alimentos, puede con suficiencia ocuparse de éstos e incluso, su capacidad y potencial económico pueden llevarlo más allá del costo que representa sufragar lo necesario, proveyendo de una vida digna y decorosa.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia, ha establecido tres criterios que califica como relevantes para la determinación concreta del “interés superior del menor” (a partir de que considera este principio como un concepto jurídico indeterminado), en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, siendo los siguientes:

“a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

⁸ Tesis 1a./J. 27/2017 (10a.), contradicción de tesis 359/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, p. 391.

b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y

c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro”

Aspectos todos ellos que van encaminados al desarrollo integral del menor para una vida digna.

La jurisprudencia en cita es identificable bajo el siguiente rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**.⁹.

Los alimentos han de ser los suficientes para alcanzar una vida digna y decorosa, pero no al extremo de cubrir gastos suntuarios, excesivos y tendientes a dilapidar el patrimonio del obligado a otorgarlos, pues la obligación alimentaria a favor de los menores hijos no puede ser excesiva e injustificada en el tiempo, como lo dispone la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: **“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”**¹⁰, interpretación que encuentra concordancia con lo prescrito por el numeral 322 del Código Civil Federal el cual sustenta el criterio de que las deudas por alimentos -y

⁹ Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2014, p.1020.

¹⁰ Tesis 1a. CCLIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2015, p. 470.

por ende los alimentos mismos- han de ser en una: “... cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”, lo cual se corrobora con el criterio identificado en la contradicción de tesis 26/2000-PS bajo el rubro: “ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”¹¹ y en la que la Primera Sala de la Suprema Corte establece que para fijar el monto de la obligación alimentaria, entre otros, debe:

“... tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido”.

Por tanto el obligado alimentario no tiene una obligación superior a partir de que proporcione una vida digna y decorosa a su acreedor o acreedores alimenticios cubriendo todos los gastos inherentes a la pensión alimenticia y por tanto dotando de lo que necesita el menor para su mejor desarrollo, proporcionando incluso, una vida decorosa; y para lograr el objetivo enunciado deben destinarse los recursos suficientes de que una persona disponga, tanto para satisfacer sus necesidades materiales como las necesidades de sus hijos; así lo ha identificado Primera Sala de la Suprema Corte en aplicación de los numerales 4 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la tesis identificable bajo el rubro: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA

¹¹ Tesis 1a./J. 44/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 11.

PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES”¹² y en el que se sostiene que: conforme al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos “...su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos...”; agregándose en el criterio en cita que: “... al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado...”; para entonces concluirse que: “...cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor”.

De lo referido se obtiene que frente a una alta capacidad económica del obligado alimenticio, el monto de la pensión no debe ser ilimitado, excesivo, ni con el mismo deben cubrirse gastos suntuosos o innecesarios, sino que encuentran su límite en lo necesario para una vida digna y decorosa, lo suficiente para una subsistencia integral conforme al entorno social en que el menor o los menores se desenvuelven y según sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Además, al no existir cosa juzgada en materia de alimentos, el monto determinado por el Juzgador siempre será susceptible de modificarse a través del incremento, pero también por medio de la disminución si acaso los ingresos del obligado a proporcionar alimentos se vean disminuidos, habiendo quedado disminuida su capacidad económica. Situación que tiene su soporte en la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito identificable bajo el rubro:

¹² Tesis 1a. CLVIII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t. I, diciembre de 2018, pág. 299.

“ALIMENTOS. LA FIJACION DE SU MONTO ESTA SUPEDITADA A LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR Y A LA NECESIDAD DEL ACREEDOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)”¹³.

3.3. LOS ALIMENTOS Y LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA.

El Código Civil Federal en diversos preceptos al referirse al responsable de ministrar alimentos, lo identifica como: obligado o deudor alimenticio; así en el numeral 165 lo cita como “quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia”; en el 309 como “el obligado a dar alimentos”; en el diverso numeral 310 lo refiere como “deudor alimentista”; y, en el 322 lo precisa como “deudor alimentario”. Siendo el mismo caso en las hipótesis de las menciones que realiza la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación.

Usando un criterio superior, la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral 27 párrafo cuarto, dejando de lado el concepto de deudor u obligado, se refiere a la responsabilidad financiera de los padres u otras personas que tengan la misma. Así, el precepto en mención a la letra dice: “...Es deber de los Estados Parte, adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.

La responsabilidad financiera, “...no es más que la valoración consiente de nuestros compromisos y capacidades desde un punto de vista de la gestión de los ingresos y gastos que, como persona, familia o empresa se pueden sobrellevar”¹⁴.

¹³ Tesis XX. 400 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 334.

¹⁴ PAZ Barahona, José R. “La responsabilidad financiera” (Documento web) 2013

Debiera parecer natural y ordinario el hecho de que, quien tiene ingresos económicos deba valorar conscientemente sus compromisos y capacidades relacionados con los ingresos y los gastos familiares, pero no lo es tanto en la economía de nuestras familias mexicanas; tradicionalmente en la educación escolar no ha habido a la par instrucción de cómo manejar los ingresos y por tanto, suele suceder que los primeros ingresos se gastan arbitrariamente, sin un presupuesto de por medio y sin considerar todos los compromisos y obligaciones que se tengan, lo cual regularmente provoca el endeudamiento con los instrumentos de deuda cotidianos como puede ser el uso de las tarjetas de crédito, cuyas beneficiarias las instituciones bancarias suelen ofrecer créditos más allá de las posibilidades de pago de sus cuentahabientes y estos gastan el saldo ofrecido, con lo cual ocurre el endeudamiento, si el saldo de las tarjetas no se liquida mes con mes se produce un estado permanente de deuda que sólo se va liquidando poco a poco a través del programa de “pago mínimo” que adoptan los bancos pero cuya deuda se prolonga en el largo plazo con motivo de las altas tasas de interés están posibilitadas a cobrar las instituciones bancarias.

Cuando se forma una familia a través de la unión de dos personas, si las dos son activamente económicas, entonces crece su ingreso y por tanto su capacidad de pago y, concomitantemente también crece su capacidad de endeudamiento por lo cual es necesario el control que deriva de la responsabilidad financiera.

“Cuando una pareja decide compartir su vida, también debe ser responsable financieramente; es probable que los ingresos se unan y ello fortalece la capacidad de endeudamiento de la pareja, que estará en mejores condiciones para tomar un préstamo, por ejemplo, de vivienda. Pero esa misma responsabilidad hace que se consideren en su dimensión los gastos adicionales

https://www.larepublica.net/noticia/la_responsabilidad_financiera#:~:text=Se%20crea%20entonces%20un%20compromiso,los%20ingresos%20y%20gastos%20que%20C
28 de Agosto del 2013.

como gastos de condominio, nuevos gastos por traslados, agua, electricidad, periódico, y probablemente un cambio en el estilo de vida”.

Pero, “¿Qué significa ser financieramente responsable? Es una pregunta compleja con una respuesta compleja, pero en esencia es una verdad simple: para ser financieramente responsable, debe vivir dentro de sus posibilidades. Y para vivir dentro de sus posibilidades, debe gastar menos de lo que gana”¹⁵. Entonces el equilibrio ha de identificarse en GASTAR MENOS DE LO QUE SE TIENE y en oposición NO “EN GASTAR LO QUE SE TIENE” o peor aún “GASTAR MÁS DE LO QUE SE TIENE”; gastar lo que se tiene no permite el ahorro, ni la previsión, ni la planeación a mediano y largo plazo y por tanto tampoco permite consolidar un patrimonio que en lo futuro pueda responder de las necesidades; pero, “GASTAR MÁS DE LO QUE SE TIENE” además de producir todo lo anterior, coloca en una situación de endeudamiento que genera preocupación al interior de la familia, causa estrés, se vuelve insostenible y pronto esos problemas de orden económico trascienden a la estabilidad del hogar y causan afectación a los integrantes de la familia.

Según PAZ Barahona, los principios básicos de la responsabilidad financiera son: “Tarjetas de crédito y deudas”; “Actuando en su propio interés superior”; “Pague usted primero”; “Fondo de emergencia”; “No se preocupe por mantenerse al día con los clientes”; “Presupuestación”; “Una definición muy personal”; “Al llegar a “responsable”.

Especialmente llamó mi interés el segundo de esos llamados principios básicos (“Actuando en su propio interés superior”) porque resulta ejemplar para

¹⁵ “Los principios básicos de la responsabilidad financiera” (Documento web) 2021
<https://es.talkingofmoney.com/basics-of-financial-responsibility>

describir **la diferencia entre lo necesario que debe satisfacerse para un desarrollo integral del menor y una vida digna y lo que resulta en exceso o excedente**, por su importancia lo transcribo en su literalidad:

“Para muchas personas, reducir el interés y pedir prestado es más fácil decirlo que hacerlo, **pero en la práctica, todo se reduce a conocer la diferencia entre necesidades y lujos**. Por ejemplo, es posible que necesite un automóvil, pero no necesita un modelo de primera línea y, a menos que pueda pagarlo en efectivo, no debe conducir uno. Del mismo modo, es posible que necesite un lugar para vivir, pero no necesita una mansión”.

Y agrega:

“Y, aunque la mayoría de nosotros debe tener una hipoteca para poder pagar una vivienda, comprar una casa de una manera financieramente responsable significa que debe comprar una que no rompa el banco. En términos financieros, esto significa que no debería costar más de dos o 2.5 veces su ingreso anual. Otra estimación saludable es que su pago mensual de la hipoteca no debería costar más del 30% de su sueldo neto mensual”.

La responsabilidad financiera comprende de modo integral la serie de deberes de corto, mediano y largo plazo, a cargo de los padres o de quienes corresponde ministrar alimentos a los menores, a fin de posibilitar su supervivencia y pleno desarrollo.

Al interior de las familias mexicanas regularmente se ha seguido una administración básica de los ingresos familiares, lo que se tiene se gasta, y generalmente no existen recursos que se reserven para el ahorro y mucho menos para la inversión, primero, porque en la mayoría de los casos el ingreso es bajo y apenas suficiente para cubrir las necesidades básicas, pero aún en los extremos en

que los ingresos son superiores y suficientes para cubrir más allá de lo necesario, aún en ese caso, se incrementa el nivel y calidad del gasto, pero persiste la ausencia del ahorro y de la inversión, mientras no se presenten ingresos que se multipliquen. Situación que se presenta porque al interior de los hogares, mayoritariamente, no se nos instruye sobre el gasto medurado, el manejo del dinero, la necesidad de hacer un presupuesto personal apegándose al mismo, el hábito del ahorro y las maneras de hacer la inversión, la construcción de metas de mediano y largo plazo.

Es por ello que la administración de los hogares se hace en función del corto plazo y los gastos inmediatos que deben realizarse a fin de llevar a cabo el desarrollo de la familia. Empero, el concepto de responsabilidad financiera va más allá de la administración del gasto, significa no sólo el cuidado del dinero, sino que se refiere a la correcta administración de los recursos económicos a través de la "...planificación, el presupuesto, el seguimiento y el ahorro..."¹⁶ e incluso, la inversión.

Con los primeros ingresos, vienen los gastos y estos se centran en cubrir necesidades básicas y lo poco que resta se destina a comprar cosas "divertidas", artículos de ocio y gastos "discrecionales"¹⁷, quedando gastado el cien por ciento de lo que ingresó; sólo en casos excepcionales se piensa en el ahorro para poder aspirar a consolidar objetivos patrimoniales de mediano y corto plazo.

A medida que crecen los ingresos de quienes tienen a su cargo participar en las actividades productivas y superan la preocupación de tener lo suficiente para enfrentar sus gastos familiares del "día a día", comienzan a conocerse o a ponerse en práctica conceptos como ahorro, presupuesto, inversión, planeación financiera y

¹⁶ Finanzas Inversores. "Responsabilidad financiera: lo que significa". (Documento web) 2020
<https://www.finanzasinversores.com/responsabilidad-financiera-lo-que-significa/>
6 de febrero 2020

¹⁷ Ibidem

poco a poco van siendo incorporados a los hábitos diarios, con lo cual se inicia más tarde que temprano un camino de educación financiera, sin embargo, no debiera ser así, dicha educación debiera ser desde que somos niños, porque: “La enseñanza de conceptos financieros a una temprana edad propicia una mejor toma de decisiones y administración del dinero, fomenta la conciencia hacia la buena utilización del mismo a favor del bienestar familiar y reduce la probabilidad de que la persona en su edad adulta tenga problemas de sobreendeudamiento”.

Debiendo entenderse al interior de las familias y principalmente por quienes conducen los destinos de las mismas que no todo debe ser gastos y compra de bienes innecesarios, porque:

“Una adecuada cultura en materia de finanzas personales y familiares tiene un impacto positivo en la calidad de vida de las personas, al evitar los problemas derivados del sobreendeudamiento o de la falta de previsión, por ejemplo, y al fomentar el aprovechamiento de las oportunidades que brindan el ahorro, la inversión, los seguros o el crédito, pero también influye en el impulso de un mayor crecimiento económico nacional, del bienestar social, y de un sistema financiero sólido”.

Cuando responder de las obligaciones alimentarias no representa problema para el deudor alimenticio, es momento de ocuparse de que en el futuro, el deudor alimentario se encuentre en similar o mejor condición económica a fin de que siga en cumplimiento de su obligación. Y ello se traduce en el hecho de identificar que los hijos menores de edad del llamado deudor alimenticio tienen derechos de contenido patrimonial y financiero, configurándose como una potestad de exigencia frente al sujeto obligado, como los siguientes:

- a. Es derecho de los menores el que los obligados a proporcionarles alimentos realicen una correcta administración de sus recursos y por tanto,

que formulen presupuestos en los que se contemple el ahorro, una correcta administración, un gasto medurado y, finalmente se realicen inversiones sin riesgo, pues por el contrario, la deficiente o nula administración de los recursos económicos puede derivar en la disminución de la capacidad económica o incluso la pérdida de la misma con lo cual cesaría el deber de proporcionar alimentos pues conforme al numeral 320 del Código Civil Federal, cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; máxime considerando que las decisiones sobre alimentos no causan firmeza y pueden llegar a modificarse “cuando cambien las circunstancias”.

b. Es derecho de los menores que quien recibe los recursos económicos materia de la pensión a efecto de aplicarla a favor de los hijos, también adopte prácticas administrativas que le permitan hacer un uso adecuado de los recursos evitando dilapidar los ingresos o crecer sus necesidades con gastos superfluos a fin de exigir una mayor pensión; pues en contrario, existe para quien ejerce el gasto de la pensión el deber de rendir cuentas de la administración¹⁸.

c. Es derecho de los menores el hecho de que los padres en ejercicio de un adecuado plan de finanzas personales administren correctamente sus ingresos de manera que permanezcan con solvencia y sobre todo con la capacidad de conferir a sus hijos inversiones o seguros que tiendan a garantizar el goce de sus derechos en el mediano y largo plazo para su mejor desarrollo, pues la responsabilidad financiera que les asiste a los obligados no se limita a resolver el corto plazo.

¹⁸ Tesis I.8o.C.46 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t IV, octubre de 2017, p. 2406.

d. Los menores tienen derecho a que se garantice su caudal alimentario y el ejercicio responsables de las finanzas personales del obligado alimentario es una forma de garantía.

Derechos todos ellos que encuentran su soporte en el numeral 27 de la Convención de los Derechos del Niño al hacer alusión a la responsabilidad financiera como eje rector de la obligación de ministrar alimentos. Así es, el numeral en cita, en el párrafo cuarto expresa: “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...”.

La responsabilidad de que los menores sean alimentados con suficiencia para lograr su óptimo desarrollo no sólo es obligación de los padres sino también es una obligación convencionalmente asumida por el Estado Mexicano y por tanto es obligación del Estado de garantizar la protección alimentaria de los menores de edad a fin de garantizarles un nivel de vida adecuado; así se establece en la tesis aislada cuyo rubro es: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”¹⁹.

Pero ¿qué significa ser financieramente responsable? “...Es una pregunta compleja, pero en su esencia la respuesta es una simple verdad: ser responsable financieramente, es utilizar lo necesario para vivir dentro de sus medios, y para vivir dentro de sus posibilidades, se debe gastar menos de lo que se gana”²⁰; significa la

¹⁹ Tesis 1a. CLVII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 300.

²⁰ “Conozca los principios de la responsabilidad financiera” 2017
<https://www.bancaynegocios.com/los-principios-de-la-responsabilidad-financiera/>

necesidad de ser financieramente consciente y responsable con las finanzas personales, llevando a cabo un consumo inteligente, medido y adecuado a las circunstancias. Ganar dinero, ahorrar, gastar de forma adecuada, planear, presupuestar e invertir son actividades propias de la responsabilidad financiera.

Y en ese ejercicio continuo debe hacerse partícipes a los menores, no sólo para que se expresen en torno a lo que les concierne y la manera de sufragar sus necesidades, sino también para que entiendan la función del dinero, los ingresos y la correcta administración del patrimonio, obteniendo así, conforme a su desarrollo progresivo, su educación financiera.

“

La educación financiera es relevante en todas las etapas de la vida de una persona, independientemente de su nivel económico, social o educativo. A los niños les hace comprender el concepto y el valor del dinero y del ahorro, y les puede formar los hábitos adecuados en este sentido; a los jóvenes les sirve para estar conscientes de cómo al independizarse económicamente podrán afrontar de manera más eficiente sus gastos, y a los adultos les es una herramienta útil para alcanzar diversas metas de forma eficaz, como comprar una vivienda, comenzar una empresa o prepararse para la jubilación”.

HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE IDENTIFICAN.

Al tratarse de derechos humanos oponibles de persona (menor de edad) a persona (padres), se está en presencia de relaciones entre particulares, por lo que se hace necesario aludir a la “eficacia horizontal de los derechos fundamentales”. El Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petit refiere que los derechos

fundamentales tienen una dimensión y una función dual, sosteniendo que, la dimensión objetiva de los derechos humanos irradia a todo el orden jurídico, incluida, agrega, la APLICACIÓN HORIZONTAL²¹. Citando como respaldo de su expresión la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte identificable bajo el rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, y en la que, sostiene la Primera Sala que los derechos fundamentales, en su dimensión subjetiva se refieren a las relaciones con el Estado, mientras que, agrega:

“...en virtud de su configuración normativa... los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el *resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo*”²².

En ese sentido es visible aludir a derechos fundamentales de eficacia horizontal por regir entre particulares, sin demérito de su valor o de la propia eficacia o validez.

2.4. INTERDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA Y LOS PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LOS MENORES.

El derecho de los menores a que quienes tengan la carga alimentaria ejerzan una correcta administración de los recursos de los que son titulares con la finalidad de mantener un nivel de ingreso que permita sostener el nivel de vida y de desarrollo

²¹ TRON Petit Jean Claude, Dimensión Objetiva de los Derechos Fundamentales, en Fernando Silva García (Coordinador) y otros, *Derechos Humanos Frente a Particulares, Garantismo Judicial*, Edit. Porrúa, México, 2018, p. 41.

²² Tesis 1ª. XXI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVI, enero de 2013, p. 627.

que se proporciona al menor no sólo en el corto, sino también en el mediano y largo plazo, encuentra justificación en el numeral 27 párrafo cuarto de la Convención de los Derechos del Niño, en el Párrafo cuarto del numeral 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su parte final a la letra dice: “En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”, en diversos preceptos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de octubre de 2019, entre ellos el numeral 57 referente al derecho a la educación de los menores que debe ser la necesaria para su pleno desarrollo, quedando entonces comprendida dentro del rubro “educación”, la educación financiera; una disposición de la Ley General en cita que pudiera estimarse fundante de lo que se viene sosteniendo en el presente trabajo de investigación es la que se establece en el numeral 103 fracción VI de la referida Ley y en la que literalmente se establece:

“Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia... en proporcionalidad a su responsabilidad... las siguientes: ... VI. **Fomentar** en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como **el cuidado de los bienes propios, de la familia** y de la comunidad, **y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral**”.

Quienes ejercen la patria potestad y/o la guarda y custodia de menores, como se determina, deben fomentar en las niñas y niños EL CUIDADO DE LOS BIENES PROPIOS Y DE LA FAMILIA, lo cual incluye, necesariamente, el cuidado del dinero que ingresa y del patrimonio mismo que se tiene, porque sólo de esa manera se puede lograr el APROVECHAMIENTO de los recursos que se disponen para el desarrollo integral de los menores.

Así mismo, diversos principios generales que entre sí tienen interdependencia, sirven de fundamento para sostener la validez de los derechos de orden patrimonial que se identifican en el presente trabajo de investigación.

EL DERECHO DE LIBRE OPINIÓN, DERECHO DE PARTICIPACIÓN Ó DERECHO PREFERENTE DEL MENOR.

Los menores tienen libre opinión en los asuntos en los que se relacionen o se resuelvan sus intereses, así se establece en la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 12 “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente de todos los asuntos que afectan al niño, en función de la edad y madurez del niño”²³; enunciado que encuentra su soporte en lo dispuesto por el numeral 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la literalidad siguiente: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”.

“También es reconocido como principio de **participación** y es entendido como “[...] el reconocimiento manifiesto por parte del Estado de que el niño, la niña o el adolescente exprese directamente o, en su defecto, por medio de signos inequívocos, su opinión, y que ésta sea escuchada y valorada por parte de las instituciones del Estado”²⁴. Derecho que incluso ha sido identificado como “un

²³ Naciones Unidas, Derechos Humanos, “Convención sobre los Derechos del Niño”. (1990) Sitio web: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2012&text=Los%20Estados%20Partes%20garantizar%C3%A1n%20al,edad%20y%20madurez%20del%20ni%C3%B1o.>

²⁴ Rangel Romero, Xóchitl Guadalupe, 80 preguntas sobre derechos de infancia y la justicia penal juvenil, Flores, México, 2018, p.33, citado por: AUDE DÍAZ Roberto, DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A OPINAR Y A SER ESCUCHADOS, en: Anuario de Derechos Humanos Instituto de la Judicatura Federal iii – 2019, p. 35.

derecho preferente de los menores” como así se constata en la tesis cuyo rubro literalmente dice: **“DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR”**²⁵.

Ese derecho de expresión en los asuntos que les atañen justo sirve de fundamento para sostener que, los menores tienen derecho para expresar su sentir en torno a las decisiones de tipo económico que se adopten por el responsable financiero de proveerle sus alimentos;

El menor de edad, al encontrarse bajo la dependencia de quienes ejercen la patria potestad, la custodia y le ministran alimentos, no tiene la posibilidad legal de imponer sus decisiones sobre las personas de las que depende, aún con la progresividad que tiene el derecho, sin embargo, si puede externar su punto de vista, dar sus razones, exponer lo que a su interés conviene y hacerlo del conocimiento de quienes toman decisiones por el a fin de que éstas personas puedan ser afines a los deseos y aspiraciones de los menores.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Es interés superior del menor el que el obligado ejerza una administración responsable de sus recursos que conforman su capacidad económica, si por interés superior del menor entendemos:

“...el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en

²⁵ Tesis I.50.C. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2179.

el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”²⁶.

En la medida en que exista una administración patrimonial en el entorno del menor, se emprende un camino mayormente cierto en el sentido de que el menor en lo futuro podrá tener las posibilidades para alcanzar un desarrollo integral y una vida digna al no experimentar carencias en sus satisfactores y así podrá contar con los elementos para poder vivir con plenitud y alcanzar su máximo bienestar personal. En la gran mayoría de las familias mexicanas queda claro la prioridad que tienen los menores para encontrar sus satisfactores, misma que igualmente encuentra vigencia en tratados de la planeación para el gasto de los ingresos familiares e incluso la necesidad de proteger a los menores a través del ahorro, la inversión mesurada y compra de beneficios futuros a favor de los mismo como en el caso de los seguros educacionales, ser beneficiarios de los seguros de vida o la inversión de bienes raíces que en lo futuro constituyan un bien del cual disponer ante la necesidad de cubrir con suficiencia las necesidades de los menores en un mediano y largo plazo.

La tesis aislada localizable bajo el rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL”**²⁷ da cuenta de la prioridad que ha de otorgarse a los derechos del menor respecto de los derechos de cualquier persona (incluyendo desde luego a los progenitores como parte de ese universo), lo cual se identifica por la Primera

²⁶ Tesis 1a. CLVIII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 299.

²⁷ Tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 305.

Sala de la Suprema Corte como Constitucional. La preeminencia de los derechos del menor sobre los derechos de otras personas, incluyendo los adultos que resultan los obligados a ministrar los alimentos, encuentra su respaldo además en la tesis aislada cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS”** y cuyo texto a la letra expresa:

“El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social”²⁸.

El Derecho de prioridad a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes ha sido elevado a rango normativo y por tanto se reconoce en el numeral 13 fracción II de la Ley General que se viene citando y se desarrolla en lo previsto por el diverso numeral 17 del mismo Ordenamiento.

Refiere el numeral 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que: “El interés superior de la Niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños o adolescentes”; agregándose en el siguiente párrafo que cuando se tome una decisión que afecte a algunos de los integrantes de estos grupos, sean en lo individual o en lo colectivo, se “deberán evaluar y ponderar las posibles

²⁸ Tesis: I.50.C. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188.

repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”; para enseguida establecer en el numeral 18 de la Ley en cita en todas las medidas concernientes a las niñas y niños tomadas por los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, “se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”.

El principio del interés superior del menor se identifica como un principio rector para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (artículo 6) no es un principio que deba fundar cualquier decisión de los Juzgadores, incluso a grado tal de que en casos concretos se acuda a él para darle sustento a resoluciones que van en contra de los propios derechos del menor. El Juzgador debe razonar debidamente y en cada caso concreto la aplicación que realice del referido principio y no sólo limitarse a decretar, de manera dogmática: “...Así con fundamento en el interés superior del menor”.

El principio del interés superior del menor es un instrumento que debe ser utilizado con mesura y siempre dando razones por las que se invoca su aplicación, pues sólo en esa medida es posible “vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento”²⁹. Lo que significa que, no es de libre arbitrio la necesidad de razonar la aplicación del principio.

EVOLUCIÓN PROGRESIVA Ó AUTONOMÍA PROGRESIVA.

²⁹ Tesis: P./J. 7/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 10.

La autonomía progresiva (identificada como la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de ejercer sus derechos a medida que se desarrollan mental y físicamente), que encuentra sustento en el numeral 14 de la Convención Sobre los Derechos de Niño y en el que literalmente se establece: “Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

Y es que los padres deben estar conscientes de que a medida de que los hijos crecen, sus necesidades también lo hacen y progresivamente se va dando el crecimiento de los hijos y así como van teniendo mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, es decir, su desarrollo pleno, también requieren de satisfactores económicos de los cuáles deban proveerles los padres, de allí la confianza del estado en el sentido de que son ellos quienes deben ocuparse de hacer la planeación debida y entenderse de sus finanzas personales, porque además, el estado no podría tener el alcance de hacer esa vigilancia; por lo cual el Estado debe intervenir en caso de lesión, afectación o detrimento al menor o bien a través de los programas culturales, educativos, financieros a través de los cuales se capacite a los padres para tener un mejor desempeño frente a los hijos.

De igual forma, conforme al numeral 5 de la Convención de los Derechos del Niño, los menores gozan de una autonomía progresiva la cual se deriva del texto siguiente: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres ... del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” y según la cual, los menores al ser partícipes en la toma de decisiones que les conciernen, ejercen sus derechos - o pueden ejercerlos- “... de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado evolución de la autonomía de

los menores”³⁰, evolución que es progresiva “...en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares”³¹ y se ha configurado como un “principio habilitador” del ejercicio de sus derechos en el que se ha identificado que:

“...tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a fin de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos”³².

De manera que, resulta relevante para el menor no sólo interiorizarse de las proyecciones y decisiones de orden económico que se adoptan en torno al patrimonio que en el presente y en el futuro son la fuente que da y dará lugar al pago de los alimentos, sino que también esas decisiones deben ser las adecuadas para lograr la expectativa deseada para establecer razonablemente que el menor cuenta con una base cierta para en un mediano y largo plazo, desarrollar su propio proyecto de vida y “...elear su existencia conforme a su propia cosmovisión”³³.

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

Finalmente, el derecho de los menores a una administración responsable de los padres en sus recursos encuentra soporte en el principio de mayor beneficio posible,

³⁰ Tesis 1a. CCLXVII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 306.

³¹ Tesis 2a. XI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2018, p. 539.

³² Tesis 1a. V/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 717.

³³ Tesis I.50.C. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188.

identificado como aquel que justifica la necesidad de adoptar las mejores prácticas a fin de proporcionar a los menores el mayor beneficio para su desarrollo integral.

Es de destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera en todo su concepto la responsabilidad financiera, sin embargo y en alusión al precepto fundante de la Convención de los Derechos del Niño, refiere que para determinar la capacidad económica del deudor alimenticio se deben considerar “... todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos”, agregando que, la capacidad económica no debe estar basada en la especulación pero que, “... la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria...”³⁴. Pero nada refiere en torno a la planeación y la necesidad de sostener el flujo de ingresos a mediano y largo plazo a través de una adecuada administración. Cuestión que debe ser del interés de los Juzgadores en la medida en que se garantiza el goce del derecho a los alimentos por parte de los menores.

EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR.

Ahora bien, el derecho de los menores a realizar un gasto correcto y medido de sus ingresos por parte de los obligados a proveer la pensión alimenticia desde el punto de vista de quien esto escribe no constituye ni pretende constituir o justificar una injerencia indebida en los derechos de quien es el guía de la familia o el que capta los recursos económicos para ésta; es sólo la necesidad de establecer un vacío legal que debe ser satisfecho en garantía de los menores quienes deben ser satisfechos en sus intereses en el mediano y largo plazo.

³⁴ Tesis 1a. CLVIII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 299

Existe el derecho a la vida privada y familiar y la norma fundante del mismo es el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protege, en términos jurisprudenciales: "...dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuáles el Estado NO puede intervenir injustificadamente"; criterio que se localiza bajo el rubro "Derecho a la vida privada y Familiar. Reconocimiento y contenido"³⁵.

Existe, igualmente, el "derecho de protección de la familia" tutelado por los numerales 4 de la Carta Fundamental y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del que deriva, según diverso criterio³⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "el respeto a la vida privada familiar" cuyo fundamento Constitucional se encuentra en el numeral 16 de la Constitución Federal y en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; criterio a partir del cual, la Primera Sala identifica:

"...de esta manera, corresponde a los padres decidir, por ejemplo, si desean adoptar alguna religión o creencia, en dónde establecer su domicilio, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos y qué nombre ponerles, entre muchas otras elecciones que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar. En cualquier caso, lo relevante es que las relaciones intrafamiliares puedan darse en un espacio libre de injerencias arbitrarias o injustificadas".

Criterio que es consultable bajo el rubro: **"DERECHO A LA VIDA PRIVADA FAMILIAR. CONSTITUYE UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A LOS TERCEROS PARA QUE NO PUEDAN INTERVENIR ARBITRARIAMENTE EN**

³⁵ Tesis 1a. CCXI/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p. 407.

³⁶ Tesis 1a. II/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 716.

LAS DECISIONES QUE CORRESPONDEN ÚNICAMENTE AL NÚCLEO FAMILIAR”.

Entonces, el derecho fundamental “A la vida privada familiar” constituye una garantía frente al Estado y asegura a los miembros de la familia que las autoridades del Estados y los terceros particulares NO pueden intervenir, injustificadamente, en las decisiones que sólo correspondan al núcleo familiar. Lo anterior con sin que exista distinción en relación con el tipo de familia de que se trate al amparo de los reconocidos por la Ley General de los Derechos de las Niñas y los Niños y Adolescentes: Familia de origen: “Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado” (artículo 4 fracción X de la Ley General); familia extensa o ampliada: “Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado” (fracción IX); “familia de acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva” (XII); “familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez” (XIII del numeral 4 de la misma ley).

Así que, con independencia de cuál sea la conformación de la familia, sus integrantes tienen derecho a la vida privada y familiar dentro del cual, los hijos menores tienen el disfrute y el desarrollo de otros derechos tales como: el derecho a su desarrollo, su autonomía progresiva, el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de su personalidad, el derecho a un crecimiento y desarrollo integral

plenos, el derecho a su supervivencia, su derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, su derecho al descanso, al esparcimiento y en general A UNA VIDA PLENA EN CONDICIONES ACORDES A SU DIGNIDAD Y QUE GARANTICEN SU DESARROLLO INTEGRAL (Artículo 6 fracciones VI, XI, XV, 7, 13 fracciones I, VII, XII de la Ley General de los Derechos de las Niñas y los Niños y Adolescentes).

Pues bien, lejos de constituir una injerencia arbitraria, la necesidad de ver como derecho de los menores la correcta administración que de sus ingresos hagan los obligados alimentarios tiende a ser protectora de los derechos del menor y tiende a garantizarles el pleno goce de sus derechos alimentarios en el mediano y largo plazo.

Así es, no se trata de agravar la situación de quienes proporcionan la pensión alimenticia haciendo más pesado el cumplimiento de sus deberes, tampoco se trata de buscar el empobrecimiento de ellos y menos aún, de maximizar la justificación del gasto que haga quien por su parte tiene el deber de custodia de los menores y recibe a nombre de éstos la pensión para satisfacer materialmente sus necesidades.

Y para una mejor comprensión, por si no me he expresado con la claridad suficiente a través de este trabajo de investigación, reflexionemos sobre los siguientes ejemplos:

En una ciudad donde los menores hijos de quienes se encuentran separados tienen actividades escolares y extraescolares y a veces un hijo se dedica a determinadas actividades que no necesariamente comparte su hermano en el mismo lugar y horario, resulta imprescindible para quien tiene la guarda y custodia del menor, contar con un vehículo de motor que le permita cumplir con suficiencia y en tiempo con el deber de trasladar a los menores, recogerlos y trasladarlos hacia las otras actividades y, finalmente, retornarlos al hogar; caso en el cual, si la

posibilidad o capacidad económica del obligado u obligada a proveer de los alimentos es suficiente. Entonces éste podrá proveer de un vehículo para el traslado de los menores a quien se ocupa de éste quehacer; pues bien, con el esfuerzo del obligado, muy probablemente el vehículo podría de ser de los catalogados como de lujo, tal vez entre los más caros del mercado, de manera que, siendo relativamente fácil obtener un crédito automotriz el obligado pueda empeñar sus ingresos por 5 años con esa compañía de autos y obtener el vehículo de lujo; pero aún contando con esa posibilidad, es claro que tal decisión no resultaría sana para sus finanzas personales y si para adquirir el vehículo requiere de un crédito automotriz, es decir, de endeudamiento, esto significa que no cuenta con la liquidez suficiente y por tanto, el contraer deuda puede, “enfermar” sus finanzas personales, traerle problemas adicionales y, ulteriormente mermar su capacidad de pago y por ende de ahorro, con lo cual si previsiblemente pretendía además adquirir un seguro educativo o un seguro de vida a favor de sus hijos, su capacidad se ve restringida, lo que igualmente sucedería si pretendiera realizar un ahorro bancario a favor de sus hijos o reunir un capital para establecer una fuente de ingresos adicional a la que tenga. Por lo cual, la decisión financiera entonces a favor de este sujeto obligado debiera ser sí la compra del auto incluso nuevo, pero de características básicas que cubran las necesidades de transporte y seguridad de sus menores hijos, pero que pudiera cubrir con la exhibición de un solo pago o bien con un crédito a corto plazo (6 meses) con una tasa de interés manejable. Por lo cual la decisión judicial, para el caso de controversia en cuanto al tipo de vehículo que debiera proveerse, debiera inclinarse a favor de quien pretende un uso mesurado del recurso a cambio de llevar a cabo, actos que tiendan a satisfacer el largo plazo y por tanto a proporcionar mayor seguridad de que los menores podrán conservar la estabilidad económica de que gozan y a futuro; desde luego, desde mi punto de vista, el Juzgador que debiera decidir sobre la controversia al optar por el vehículo suficiente, tendría que dar oportunidad al obligado alimentario para que en corto plazo justifique ante él, el impacto positivo de la medida que se adopta y, desde luego, en qué medida con esa decisión se estará favoreciendo a los menores hijos de las partes; sin que por

el contrario le sea dable al Juzgador, so pretexto de tutelar “el interés superior del menor” llevar a cabo una injerencia indebida pretendiendo establecer de manera concreta y específica el destino de los ingresos del obligado, cuando que este por su parte se encuentra en cumplimiento puntual de sus deberes alimentarios.

De acuerdo con lo anterior, en la responsabilidad financiera no sólo existe un deber a cargo del que provee de los alimentos, misma de la que me he ocupado con cierta amplitud, sino que también existe responsabilidad a cargo de quien ejerce la custodia, quien recibe los recursos en nombre del menor, es decir, de quien recibe la pensión alimenticia y en quien se identifica la necesidad de reconocer entre otros deberes, los siguientes:

A. El deber de hacer un presupuesto para determinar las necesidades del o los menores, pero ajustado al monto asignado como pensión alimenticia;

B. Hacer un gasto medurado, conservador, de los ingresos recibidos, sin lujos, sin excesos, sin gastos superfluos; lo que significa realizar la búsqueda de las mejores opciones y alternativas para el mejor desarrollo de los menores;

C. El deber de no incrementar de manera innecesaria o desconsiderada los gastos de pensión;

D. La obligación de reflexionar sobre lo que habrá de ser el futuro de los menores hijos de las partes, intercambiar puntos de vista con ellos y con el obligado a aportar los alimentos;

E. El deber de rendir cuentas sobre los recursos recibidos;

F. La obligación de fomentar en los hijos el hábito del ahorro, la importancia hacer una correcta administración del dinero, hacérseles saber que el dinero no es un fin sino un medio y que aprendan a vivir en una justa medianía, encontrando en las cosas su utilidad más que “modas o marcas”;

De acuerdo con lo referido existen deberes relacionados con la materia económica a cargo, tanto del que suministra los recursos para cubrir la pensión como del que ejerce el gasto material.

Empero, cabe insistir respecto al hecho de que, si bien el Juzgador en la controversias debiera de velar porque el obligado alimentario tenga claro en que consiste el ejercicio responsable financieramente que debe llevar a cabo y se obligue a ejercerlo de esa manera; la intervención del Estado por medio del órgano jurisdiccional no debe llegar al extremo de imponer la forma de esa administración personal de los recursos del obligado o definir las formas de garantía que deriven con motivo del mejor empleo de los ingresos del referidos obligado, porque eso es propio de ámbito familiar en que éste y sus hijos se encuentran; se trata de decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar las referentes a las finanzas personales del obligado, ahorro, inversiones, en suma, las decisiones financieras propias.

Se trata de que el obligado lleve a cabo decisiones adecuadas en función de sus ingresos; la administración, disposición e inversión que haga de los mismos para buscar multiplicarlos es tarea del propio obligado; por que el buen desarrollo de sus finanzas personales, en su calidad de madre o padre, podrán posibilitar en mayor medida garantizarle a su hijo o hijos un modo de vida adecuado conforme a su desarrollo progresivo. Como se ha venido refiriendo, la planeación financiera no debe ser en función del corto plazo, sino en atención a una planeación suficiente que permita atender las necesidades crecientes de sus dependientes; siendo consciente de que la vida es finita, de que el devenir de los años necesariamente

conduce a contar en cada caso con una menor expectativa de vida y de que la edad productiva concluye de manera natural, antes que la propia vida y que finalmente, la vida presenta en la gran mayoría de los casos una “curvatura” en la que necesariamente se llega a un fin; por eso, el obligado alimentario debe tomar decisiones adecuadas a efecto de no dejar desprotegidos a sus menores hijos para los siguientes años y hasta que estos tengan la mayoría de edad o concluyan los estudios técnicos o profesionales.

Los hijos, tienen el derecho a que el obligado alimentario cuide de un patrimonio que ha ido formado de manera personal, que éste tenga una planeación adecuada y que el mismo no lo dilapide a través de gastos superfluos o infructuosos.

Las decisiones de orden patrimonial que adopte el obligado alimentario a través del ahorro, la inversión, la compra y venta de bienes, el establecimiento de nuevos negocios y la diversificación de sus fuentes de ingreso, son parte de un ámbito de autonomía que no debe ser sometido al escrutinio mientras no se desprotejan los derechos de los menores hijos de las partes y mientras se identifique que el obligado alimentario es responsable financieramente. El obligado entonces, tiene derecho a sopesar diversas razones y elegir lo que estime mejor en materia de ahorro e inversión del patrimonio que será el fondo con el que se dé cumplimiento en todo tiempo con el deber de proporcionar alimentos; y correlativo a ese derecho están los derechos del menor o los menores de edad a la adecuada planificación, a la protección y a una correcta proyección financiera, en suma a un ejercicio responsable financieramente, por parte de quien debe suministrar la pensión alimenticia.

En la tesis aislada identificable bajo el rubro: “Derecho a la salud y vida de los niños como límite a los derechos a la privacidad familiar y libertad religiosa”³⁷, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los padres gozan de un ámbito de autonomía muy amplio que les permite sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervenciones externas; agregando que, el interés superior del menor es una consideración prevalente tratándose de decisiones que se estiman críticas para el futuro o bienestar de un menor, identificando que ese ámbito de autonomía encuentra su límite en la salud y la vida del menor.

En el mismo sentido se puede identificar la siguiente tesis aislada y cuyo contenido esencial se centra en reconocer que, “... los padres son quienes tienen un mayor afecto por ellos (sus hijos); conocen mejor sus intereses y deseos, debido a su proximidad; y, por tanto, generalmente pueden sopesar de mejor manera los intereses en conflicto y tomar la mejor decisión sobre sus hijos. Así, en la medida en la que se alineen con los intereses del menor, existe un amplio espectro de decisiones que los padres toman autónomamente respecto a sus hijos que se encuentra protegido *prima facie* por el derecho a la privacidad familiar”. De allí el hecho de que, mientras los padres ejerzan una responsabilidad financiera sobre los recursos que conforman sus ingresos, no ha lugar a admitir injerencias externas como podrían ser las decisiones jurisdiccionales. La tesis a que se alude es localizable bajo el rubro: “Derecho a la vida privada familiar. La Autonomía de los padres para tomar decisiones sobre sus hijos menores de edad”³⁸.

³⁷ Tesis 1a. IX/2019 (10a.) , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 720.

³⁸ Tesis 1a. IX/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 720.

Pues no se debe perder de vista que es conforme con la naturaleza del ser humano, desde luego, en la mayoría de los casos el que los padres deban buscar el mayor beneficio a favor de sus menores hijos, y que mejor que sea a través de una correcta administración del patrimonio que servirá a largo plazo para atender las necesidades de los menores; cuestión que se afirma en la tesis aislada identificable bajo la voz: “Interés superior del menor. Su relación con los adultos”³⁹.

³⁹ Tesis I.50.C. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188.

CONCLUSIONES.

Al resolver el amparo en revisión número 3360/2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debió de ocuparse del concepto de responsabilidad financiera en relación al obligado a proveer alimentos, primero, porque el asunto versaba sobre los tipos de ingresos a considerar para la fijación de la pensión alimenticia y, segundo, porque la Suprema Corte a través de la Primera Sala, se estaba ocupando de interpretar el contenido del numeral 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el cual se encuentra inmersa la expresión “responsabilidad financiera”; sin embargo, la Primera Sala, como se ha evidenciado no se ocupó del tema.

El parámetro de regularidad o de validez constitucional conformado por los derechos humanos, de fuente constitucional y convencional, obliga máximo intérprete de la Constitución a ocuparse de la interpretación de los derechos humanos.

Es importante transitar del concepto de “obligado alimentario” o “deudor alimentario” hacia el concepto de “responsable financiero” de proveer los alimentos. Éste es un concepto integral, de mediano y largo plazo y sobre todo es mayormente protector de los derechos del menor pues implica la correcta administración de los recursos del obligado alimentario, desestima el endeudamiento innecesario y posibilita el ahorro e inversión del citado obligado caracterizando sus finanzas personales como “sanas”.

Ser responsable financiero es una obligación a cargo del obligado alimentario, pero correlativamente a esa obligación está el derecho del menor o menores de edad, quienes en su carácter de beneficiarios tienen el derecho a que el quien cumple con la carga de proporcionar alimentos administre responsablemente sus recursos que son y serán la fuente para dar cumplimiento a la obligación de dar alimentos, en el corto, mediano y largo plazo.

La responsabilidad financiera no sólo es un deber del “obligado alimentario”, sino también es una obligación a cargo de su contraparte, es decir, del diverso progenitor, el que ejerce la custodia y ostenta la tenencia material del menor, esto es, de la persona que recibe los recursos monetarios y tiene el deber de ejercerlos con mesura, cuidado, con una administración correcta, empleándolos en lo necesario y rindiendo cuenta de los mismos a quien los otorga.

Del concepto de responsabilidad financiera se infieren una serie de derechos a favor del menor de edad y cuyo fundamento se identifica en la Convención Americana, en la Constitución Federal, en las leyes federales y locales y en diversos principios (De interés superior del menor, de autonomía progresiva, de expresión en los asuntos de interés del menor, de mayor beneficio), siendo esos derechos los siguientes:

Es derecho de los menores el que los obligados a proporcionarles alimentos realicen una correcta administración de sus recursos y por tanto, que formulen presupuestos en los que se contemple el ahorro, una correcta administración, un gasto medido y, finalmente se realicen inversiones sin riesgo; así también, es su derecho que, quien recibe los recursos económicos materia de la pensión a efecto de aplicarla a favor de los hijos, también adopte prácticas que le permitan hacer un uso adecuado de los recursos evitando dilapidar los ingresos o crecer sus necesidades con gastos superfluos; es derecho de los menores que los padres en ejercicio de un adecuado plan de finanzas personales, administren correctamente

sus ingresos de manera que permanezcan con solvencia y sobre todo con la capacidad de conferir a sus hijos inversiones o seguros que tiendan a garantizar el goce de sus derechos en el mediano y largo plazo para su mejor desarrollo; finalmente, los menores tienen derecho a que se garantice su caudal alimentario y el ejercicio responsables de las finanzas personales del obligado alimentario, constituye una forma de garantizar los alimentos.

Es propio de la familia establecer la manera en que se ejercen con responsabilidad financiera los ingresos de los padres o del obligado alimentario, por lo cual no es admisible una injerencia externa que venga a determinar el destino de los ingresos familiares, sin embargo, ello no autoriza a dejar de ejercer los recursos con responsabilidad y a que, en los casos en que no se cumpla con este mandato convencional, los órganos jurisdiccionales puedan reconvenir al omiso para que sus conductas financieras se apeguen a la responsabilidad que le corresponde.

Como línea de análisis pendiente se identifica la necesidad de precisar la interpretación de los deberes a cargo del Estado frente a los derechos humanos de igualdad, certidumbre jurídica y el derecho fundamental al mínimo vital y, respecto a la inquietud: ¿Cómo deben interpretarse “las posibilidades y medios económicos” de los deudores alimentarios?

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Cavallo Gonzalo, *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Chile: Universidad de Talca, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, año 6, número 1, 2008).

Cillero Bruñol Miguel, *El interés superior de niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño*. Edición en PDF.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 5, niños y niñas*, (Costa Rica).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2012.

García Ramírez Sergio, *Derechos Humanos para los menores de edad perspectiva de la jurisdicción interamericana*, (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas) 54.

Jimenez García Joel Francisco, *El Derecho del menor*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas) 2012.

[HTTPS://ARCHIVOS.JURIDICAS,UNAM.MX/WWW/BJV/LIBROS/7/3167/8.PD](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3167/8.PDF)

E

Fanlo Isabel, *Derechos de los Niños*, (México, Fontamara, 2008).

Los Derechos Fundamentales del menor, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012). Edición en PDF.

Tesis I.5o.C. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXXIII, marzo de 2011, P. 2188.

Tesis P./J. 7/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2016, P. 10.

México, Sexto Tribunal Colegiado, Tesis: I.6o.C. J/49, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 177259, Tomo XXII, septiembre de 2005, Pág. 1289.

Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, P. 406.

Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. I, junio de 2014, P. 270.

Tesis 1a./J. 23/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, abril de 2014, P. 450.

Tesis 1a./J. 53/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. I, junio de 2014, P. 217.

Tesis I.5o.C. J/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 162561, T. XXXIII, marzo de 2011, P. 2188.

SILVA, García Fernando (Coordinador) y otros, *Derechos Humanos Frente a Particulares, Garantismo Judicial*, Edit. Porrúa, México, 2018, p. 41.

México, Primera Sala, recurso de revisión, amparo directo en revisión 1958/2017, 16 de agosto de 2017.

México, Primera Sala, recurso de revisión, amparo directo en revisión 4481/2016, 17 de mayo de 2017.

México, Primera Sala, recurso de revisión, amparo directo en revisión 2548/2014, 21 de enero de 2015.

Valenzuela Reyes María Delgadina. (2013). *Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes. ¿Utopía o Realidad?*, México: Porrúa.

Código Civil Federal (1990), "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". (p. 333-391). México: SISTA.

Naciones Unidas, Derechos Humanos, "Convención sobre los Derechos del Niño". (1990) Sitio web:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2012&text=Los%20Estados%20Partes%20garantizar%C3%A1n%20al,edad%20y%20madurez%20del%20ni%C3%B1o.>

Dirección General de Bibliotecas UAQ